

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL
DEL BANCO DE ESPAÑA
DE
OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL
para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

	Psts.	Cs.
Suma anterior.	40120	86
El Ayuntamiento de Quiros.	25	

Los vecinos de los pueblos de este concejo.	188	89
Total.	40334	75

P. el Oficial Secretario, Baldomero Ramos.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Núm. 1149.
Circular núm. 274.

Necesitándose averiguar el paradero de Eudiso Abella y Fernandez, natural de Anguera de Castañedo, á quien en el reemplazo de 1868 tocó el número 202, siendo aplicado al cupo de Cangas de Tineo; en cargo al Alcalde en cuyo distrito reside lo ponga en conocimiento de este Gobierno, á fin de que en su dia pueda surtir sus efectos en un expediente de exencion de quintos.

Oviedo 19 de Noviembre 1880.
= El Gobernador, Antonio de Aranda.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
OVIEDO.

Sesion del dia 9 de Noviembre de 1880.

Presidencia del Sr. Gonzalez Valdés.
(Continuación)

El acta oficial que acompañamos (documento número 8), rectificada en la «Gaceta» de 16 de Setiembre, (documento número 9,) informará á V. E. de los detalles de este suceso; por nuestra parte debemos añadir, que la Comision de Asturias, durante su estancia en Palacio, disfrutó de todas las consideraciones y preeminencias que en aquél dia y en aquél acto, gozaron los mas altos dignatarios del Estado, que confundida con ellos recorrió los vastos salones del Alcazar, que á

su lado escuchó con júbilo el anuncio del feliz alumbramiento de S. M. y que el Cielo habia concedido una hija á nuestros reyes, que mas tarde, y figurando alguno de sus individuos, que lo es tambien de esa Diputacion, en las primeras filas de los que asistieron á la presentacion de la recién nacida Infanta, estuvieron todos en la estancia en que se celebró este acto, y que por fin, terminado su cometido, por no ser varon el Vástago Régio, abandonaron el Palacio Real, finalizada la ceremonia, casi al mismo tiempo que lo verificaban los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Capitanes Generales, los Embajadores, los Ministros extrangeros y todos los altos dignatarios de Palacio y del Estado.

En una palabra, la Comision del Principado, no tiene sino motivos para felicitarse de las consideraciones de que como tal ha sido objeto, siente, sí, como lo sentirá la provincia, que por hoy quede vacante el Principado de Asturias; no cierra sin embargo el corazon á la esperanza, y confía, en que con la ayuda del Cielo, y para mayor ventura de la patria, no habrá de estarlo por mucho tiempo. Dies guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1880.—C. El Conde de Toreno.—El B. de Covadonga.—El Vizconde de Campo Grande.—El Marqués de Hoyos.—El Marqués de Pidal.—Félix de la Ballina.—El Conde de Agüera.—Y Manuel de Vereterra, Marqués de Canillejas.—Sr. Presidente e individuos de la Excm. Diputacion provincial de Oviedo.

ÍNDICE de los Documentos que acompañan á la comunicacion de los Comisionados del Principado de Asturias, á la Diputacion provincial de Oviedo.

Documento núm. 1.—Copia de la exposicion á S. M., de 21 de Agosto de 1880.

Documento núm. 2.—«Gaceta» de Madrid de 23 de Agosto de 1880, que contiene el Real Decreto de 22 del mismo, referente al título de Príncipe de Asturias.

Documento núm. 3.—Traslado original del Real Decreto de 22 de Agosto de 1880, publicada en la «Gaceta» de 23 del mismo.

Documento núm. 4.—Copia de la exposicion dirigida en 24 de Agosto de 1880, por el Conde de Toreno, al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Documento núm. 5.—Real orden original de 26 de Agosto de 1880.

Documento núm. 6.—Carta original del Sr. D. Nicolás Suarez Inclán, al señor D. Félix de la Ballina, de 25 de Agosto de 1880.

Documento núm. 7.—Carta original del Sr. D. Nicolás Suarez Inclán, á los Señores Conde de Toreno, Baron de Covadonga, Vizconde de Campo Grande y Marqués de Pidal.

Documento núm. 8.—«Gaceta» de Madrid de 13 de Setiembre de 1880, en que se publica el acta de nacimiento y presentacion de S. A. la Infanta Doña Maria de las Mercedes.

Documento núm. 9.—«Gaceta» de Madrid de 16 de Setiembre de 1880, en que se publica una rectificacion del acta de nacimiento y presentacion de S. A. la Infanta D.ª Maria de las Mercedes, referente á la Comision de Asturias.—Conde Toreno.

Documento número 1.

Señor,

Los que suscriben, individuos de la Comision nombrada por la Diputacion provincial de Oviedo para asistir en nombre del antiguo Principado de Asturias, al solemne acto de la presentacion y bautizo del Régio Vástago que dé á luz S. M. la Reina (q. D. g.) y para prestarle del modo que las antiguas y tradicionales prácticas del Principado tienen establecido el homenaje de su fiel adhesion y obediencia, acuden hoy respetuosamente por sí y en representacion de los individuos de su seno, que al efectos han autorizado á esponer á V. M. los deseos de los leales habitantes de aquel Principado, cuya gloriosa de la Monarquía de Leon y de Castilla.

Resuelto, felizmente, Sr., por el triunfo del derecho tradicional y constante de la Monarquía Española la legitimidad en el orden de suceder en el Trono, no cabe ciertamente como pudo acontecer en otras épocas que las cuestiones reacionadas con el título de Principe de Asturias, y con la intervencion que en tal concepto hayan de tener en el acto de su presentacion los comisionados del Principado, afecten en manera alguna á tan esencial fundamento de maestro orden político. Pero

por esta razon misma y por que el Vastago Regio que, con el auxilio del Todopoderoso, dé á luz Su M. la Reina, ha de ser, desde luego, sea varon ó hembra, sea infanta ó infante el heredero incuestionable del Trono; el antiguo Principado de Asturias, movido por sus sentimientos de lealtad y de amor á la Monarquía, que en su seno se confunden con el amor, y el apego á sus antiguas y gloriosas tradiciones, anhela poder saludar con el título de Principe ó Princesa de Asturias, al que desde el instante de su nacimiento es el incuestionablemente llamado á suceder á V. M. en el Gobierno de estos Reinos.

No hemos de ocupar, Sr., la atención de V. M. con el recuerdo de los precedentes históricos que abonan la justicia de estas pretensiones. Todo cuanto sobre este particular pudiera aducirse, consignado quedó en la exposicion que en 27 de Mayo de 1850 elevaron á la Augusta madre de V. M. los comisionados del Principado de Asturias en aquella época.

El Real Decreto de 26 de Mayo de 1850, fundándose en lo establecido por los Reyes de España y en las antiguas costumbres de la Monarquía dispuso que los sucesores inmediatos á la Corona, sin distincion de varones ó hembras, continuaran denominándose Príncipes de Asturias con los honores y prerogativas anejas á tan elevada dignidad.

Desde esta época, Sr., una práctica no interrumpida, que ya pudiéramos denominar costumbre, ha venido á dar mas fuerza y autoridad á este precepto. Así, á la Excelsa Hermana de V. M., aun hoy nuestra Princesa, le fué otorgado desde el primer instante de su nacimiento este título, recibió en tal concepto los homenajes del Principado y fué siempre reconocida y denominada Princesa de Asturias hasta el nacimiento de V. M.

Así en época mas reciente tambien, felizmente restablecido el Trono de V. M. el primer cuidado del Principado de Asturias, deseoso de dar pronto una muestra solemne de adhesion á la Dinastía de sus Reyes, fué el de apresurarse á nombrar una Comision que viniera á saludar á S. A. como Princesa inmediata heredera del Trono y á ofrecerle en nombre del Principado las insignias de su dignidad elevada, en la que le confirmó V. M. por Real orden de 24 de Mayo de 1875.

Sr., en consideracion á todos estos antecedentes y razones, los Comisionados por el antiguo Principado de Asturias dejarían de ser fieles intérpretes de los deseos del Principado y faltarían asimismo al expreso encargo que han recibido de sus comitentes, si en vísperas de otorgar bondadosa la Divina Providencia un sucesor ó sucesora directo á estos Reinos, no acudiesen respetuosamente al Trono de V. M. suplicándole que el futuro heredero de la corona pueda ser saludado por ellos, como por la Nacion entera, con el título de Principe ó Princesa de Asturias, y en tal concepto tener la honra de ser los primeros en prestarle el homenaje de su obediencia y en ofrecerle los símbolos

de su tradicional y nunca desmentida lealtad y respecto.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años.

Madrid 21 de Agosto de 1880.— Sr. A. L. R. P. D. V. M.—C. El Conde de Toreno.—El Barón de Covadonga.—El Vizconde de Campo Grande.—El Marqués de Pidal. Por representacion.—Alejandro Mon.—El Marqués de Ferrera.—El Marqués de Hoyos.—El Marqués de Canillejas.—El Conde de Agüera.

Es copia.

Documento núm. 2.
EXPOSICION.

Señor: El derecho de sucesion á la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de Principe ó Princesa. Creado este título por Don Juan I para su hijo D. Enrique, III de su nombre entre los Reyes de Castilla, idéntico derecho á la sucesion que en este último reconoció el Reino en su hija doña Maria, no denominada Princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundogénica de Juan II, doña Leonor, aunque tampoco llegara á ser Princesa, por esperar á que naciese el varon que mas tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la Infanta doña Isabel Clara Eugenia estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de Infanta, durante todo el tiempo transcurrido desde la muerte del Principe D. Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varon, no obstante la predileccion notoria que mereció á su padre. Otro tanto hay que decir de doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe IV y Reina despues de Francia, mas nunca Princesa de España; así como de doña Maria Teresa, Reina de Francia igualmente, y tronco de vuestra Dinastía, que sin ser tampoco Princesa, estuvo siendo muchos años heredera incontestable del Trono, por la muerte del Principe Baltasar Carlos.

Y en nuestros dias ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, vulgarmente llamado «Ley Sálica», por la pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del Monarca reinante, la Augusta Madre de V. M. recibió solo el título de Infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de Julio del año últimamente citado.

Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser Princesa, la hija segundogénica de aquel Rey, doña Maria Luisa Fernanda, duquesa de Montpensier.

Todo esto demuestra, Señor, que el derecho á suceder las Infantas, á falta de Príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos y mas hondos, que la posesion de cualquier título ó denominacion, por venerable que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habria existido menos, como hoy tambien existe, el derecho, anterior y superior á ellos; derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado despues por todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la vigente.

Pero si el derecho á suceder y el de titularse Principe ó Princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de Infantes, legitimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, menos aún conviene que se confunda la sucesion de la Monarquía española, tal y como se encuentra constituida actualmente, con la investidura castellana del Principado de Asturias.

Sabido es, Señor, que así como los inmediatos sucesores obtuvieron en Castilla semejante título á imitacion de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales Príncipes de Gales ó Delfines, no tardaron en seguir tal ejemplo

otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de Príncipes de Girona los herederos de Aragon.

Por eso los Reyes Católicos, que juntaron en uno sus Reinos, cuidaron ya de no dar solo el título de Principe de Asturias á sus herederos.—No le pareció tampoco á Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró, por lo mismo que acumularan sus primogénitos todos los Principados hasta allí establecidos en la Península, llegando á proclamar y hacer jurar Principe en su presencia, nada menos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero, como Principe de Portugal en Lisboa el año de 1583; despues, como Principe de Asturias en Madrid en 1584; por último, en Monzon, como Principe de Girona al año siguiente; no contento con lo cual, le hizo jurar tambien como Principe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.

Pero la dificultad de usar tantas denominaciones á un tiempo, por una parte, la inutilidad, por otra, de que llamándose ya Principe desde el momento de nacer todo varon primogénito, fuera de nuevo á tomar el Principado á cada uno de los antiguos Reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos; obligaron bien pronto á buscar otro medio mas llano de atender á los políticos propósitos de Felipe II.

Ninguno tan facil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fué llamar de allí adelante «Principe» á solas, ó «Principe de los Reinos», al heredero del Trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que éste, y no otro fué el motivo de que la denominacion de Principe de Asturias desapareciera del lenguaje jurídico durante los reinados de la Casa de Austria, y hasta del uso comun, conservándose solo en los libros de ciertos historiadores castellanos, en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias de Estado. Uno de ellos, no obstante, Jerónimo de Quintana, al tratar de los últimos hijos varones de Felipe II, mostró con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid y familiar de los políticos de la época, comprendia el acaice de la innovacion silenciosamente realizada.—«El Principe D. Diego, dice, fué el último que se juró con el título de Principe de las Asturias, y el Principe D. Felipe, luego tercero de su nombre, «el primero» que se juró por Principe de las Españas.»—Y, con efecto, en el «Ceremonial observado para el juramento del Principe, publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza de orden del Rey Felipe IV, con ocasion de la jurá del Principe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpresso por modelo en 1789 y 1850 y al cual se han ajustado las proclamaciones y juras posteriores, consta ya oficialmente que el juramento, pleito homenaje y fidelidad que ordenaba el Rey prestar á su primogénito, se le prestaba «como a Principe de estos reinos.»

Tal ha sido, pues, hasta nuestros dias la verdadera denominacion jurídica de los inmediatos sucesores á la Corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitucion de 1812, que en algunos de sus artículos intitulaba Principe de Asturias al hijo primogénito del Rey con exclusion de todos sus hermanos, sustituyendo aquella denominacion honorífica por la de inmediato heredero ó sucesor á la Corona, mucho mas comprensiva, exacta y propia; ejemplo seguido por la Constitucion de 1845 que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.

Importaba, Señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la Corona, no es otro que el de inmediato sucesor tal y como estaba este definido en nuestras antiguas leyes, y lo define

actualmente la Constitucion del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con lijereza lo que toca al Principado de Asturias: título insigne por todo extremo, venerable desde los principios; novilísimo ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor, despues del de Rey, que cabe poseer en la Monarquía española.

No se halla por cierto, mencion de tal título en las Cortes de Briviesca de 1387, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebrasen entónces; por lo cual hay que reconocer que su creacion fué únicamente obra de la Potestad ó prerogativa de conceder honores, y dignidades inherente á la Corona.—Que en su origen fué para varones, se prueba, no solo examinando los modelos á que se ajustó su creacion, sino por el hecho de no haber pasado el referido título á doña Maria, hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer Principe de Asturias, cuando él llegó á ser Rey.—Mas tarde se aplicó en realidad á las hembras lo mismo que á los varones á veces; pero con esta diferencia esencial: que á los varones se les aplicaba, desde el punto y hora en que nacían, y á las hembras tan solo si las proclamaban sus padres herederos, á falta de varones, convocando para que les jurasen fidelidad, y pleito homenaje, las Cortes del Reino.—Desde la creacion del título de Principe, hasta el reinado de D. Enrique IV, solo una Infanta, Doña Catalina, primogénita de Don Juan II, fué titulada Princesa, y eso en el acto de jurarla y no mas, sin dejar de ser llamada Infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros dias, todos los hijos primogénitos se han llamado ya al nacer Príncipes y todas las hijas Infantas, sin exceptuar la Augusta madre de V. M., segun se ha expuesto.—Y del reinado de Enrique IV, no hay que hablar; que no ha de ser fuente de derecho, ni regla ó norma, aquel período anárquico de la historia patria.

El resumen de esto es que el título de Principe, propio de los hijos varones del Rey, segun reconoció la Constitucion de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los Monarcas han tenido á bien concedérselo; mas no para darles derechos, que ellas por las leyes tenían, sino para condecorar y realzar mas todavia la autoridad de sus personas. Resulta, además, que correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la Nacion, no debe este aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al Trono español.

Partiendo de tales bases, cree, el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros dias en esta grave materia, manteniendo el título de Principe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando á V. M. la prerogativa que han poseído siempre sus antepasados de otorgar semejante título por faltar hijo varon, á cualquier Infante, varon ó hembra, llamado á suceder, cuando lo estime oportuno.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de Principe la denominacion de Asturias; y, siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora tiene nuevamente esta denominacion en favor suyo, el uso comun, y el universal asentimiento de la Nacion española, ningun inconveniente ofrece, sino antes bien, notorias ventajas, el que continúen usando igual denominacion los Príncipes y Princesas en lo porvenir.—Considerando ya como título meramente honorífico en los dias del augusto fundador de vuestra dinastía D. Felipe V, nada perderá de su importancia legitima por recobrar su propio y genuino caracter; y todas las provincias de la Monarquía comprenderán facilmente, que no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la mas antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la Monarquía.

Esta es la solución única que, además de ser conforme á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente á la realidad, y no está en oposición más ó menos directa, con el tecnicismo constitucional.—Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que á su Gobierno existen para aconsejar que se niegue la pretension formulada en la respetuosa exposicion recientemente elevada á V. M. por la provincia de Asturias, solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo que por el Real decreto de 26 de Mayo de 1850 se dignó disponer la Augusta madre de V. M. para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de Principe de Asturias, pudiera considerarse vigente, una vez derogada la Constitución de 1845, á la cual se adicionó, y despues de promulgada ya la actual Constitución, nadie se atreverá á negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante que tal es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.º del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de Su Magestad la Reina, para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro Real decreto cualquiera.—Pero la merecida consideracion que quiere V. M. guardar á la representacion del antiguo y novísimo Principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamacion sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al Gobierno á proponer á V. M., que expresamente derogue en un nuevo Real decreto el de 26 de Mayo de 1850, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

A falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirijan indudablemente algunos á esta medida.—Fundarán la primera en la aparente contradiccion que resulta entre las opiniones que expone á V. M. hoy el ministro que suscribe, y la Real orden de 24 de Marzo de 1875 firmada por el mismo, concediendo en nombre de V. M., á su Augusta hermana mayor el título de Princesa de Asturias. Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto, bien ó mal resuelto 30 años hace.—A ambas objeciones se adelanta el Gobierno á responder brevemente:

Nunca habria aconsejado á V. M. el Ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerogativa diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como Princesa, faltando varon, á la heredera legítima del Trono; ni es hoy tal su intencion ciertamente.—Por el contrario: aunque el de-

creto de 1850 no existiese, hubiera aconsejado en 1875 á V. M., que fundándose únicamente en la razon expuesta á la cabeza de la Real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de Princesa á su Augusta Hermana.—Declaradas por V. M. sin fuerzas ni vigor las constituciones de 1845 y de 1869, desde antes de entrar en la Península; suspenso sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin texto vigente de Constitución que determinara la sucesion al Trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba V. M.; la vida de V. M. en riesgo sin duda honroso, aunque en alguna ocasion excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicacion, cuyo genuino sentido no debía ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los ministros de V. M., pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieron reinar dos veces á Felipe V; demasiado joven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del Trono de V. M., ni creada por sus Ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fué sin duda, la Real orden de 24 de Marzo de 1875 el ejercicio legitimo de una prerogativa, en todo tiempo inherente á la Corona; pero fué tambien un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias que no podia originar obligacion, ni precedente para tiempos y condiciones normales.

Anheloso, no obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitución derogada de 1869; mantuvo las prerogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida tambien, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la República federal; y con idéntico sentido invocó el texto del Real decreto de 1850 en la Real orden de 1865, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya el juzgado ni se haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias soluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido despues. Otro tanto han hecho y proclamado muchas veces, y no sin razon, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de Enero de 1874 con todas sus consecuencias inevitables.

Pero si la derogacion de lo dispuesto en el Real decreto de 1850 fuese inútil, ó poco interesante al Estado, sería la censura justa de

todos modos; que no es propio de hombres á quienes el Rey confia tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guié el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen, pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la Monarquía y de la patria. Conviene examinar, pues, si tal objecion sería fundada; y por fortuna, Señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto á V. M. el Ministro que suscribe.

La prevision patriótica, con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesion y el Principado, los Monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845 y 1873, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia, y tenia que hallar natural empleo en la ocasion presente.—Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede menos de ser conveniente, por lo tanto, la derogacion del Real decreto de 1850 que innecesaria é inexactamente confundió ambas cosas.—Una vez derogado aquel decreto, todos los varones, primogénitos de los Monarcas, llevarán, como lo llevó desde el punto de nacer V. M., el título de Principe de Asturias.—Y en cuanto á los Infantes ó Infantas, hijos ó hermanas, que, segun la Constitución sean inmediatos herederos, la Corona determinará cuándo deben ó no llevarlo, segun su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la Real familia y la nacion.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los Monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varon se retardaba; cuando habia, ó podia haber alguna contienda referente á la sucesion; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada, no contaban con probabilidades de lograr mas hijos, teniendo solo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la Infanta heredera con el título de Princesa, así lo hacian, aprovechando la ocasion del juramento de fidelidad, que á varones y hembras prestaban entónces las Cortes de los diversos Estados que formaban la Monarquía. No mediando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo á las veces, que hubiese varon para tener Principe, permaneciendo entre tanto el Principado vacante.—Para que á D. Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija Doña María Teresa, Princesa, y hacer que le jurasen fidelidad las Cortes, fué menester que trascurriesen muchos años, sin que tuviera la Corona heredero varon, y hallarse el enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictámen que no se declarase Princesa, ni se jurase á la Infanta, por varias razones, y entre ellas, la de que no debía perderse aun la esperanza de que contrayendo nuevo matrimonio, tuviese el Rey, varon, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarara Princesa, y jurasen las Cortes por heredera á la augusta Madre de V. M., sino cuan-

do el segundo fruto de su último enlace fué tambien hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadísicamente que no tendría ya varon.—Por tal manera se procuraba avitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas á dejar de serlo, ó en visperas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los Reyes.

En vista de lo expuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocacion del Real decreto de 26 de Mayo de 1850, y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores; el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1880.— Señor, A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1850. Esta derogacion, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la Diputacion provincial de Asturias para que lo tenga entendido, y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.º Los hijos varones del Monarca reinante que, conforme á la Constitución del Estado, fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando, desde que nazcan, del título de Príncipes, y usarán la denominacion de Príncipes de Asturias.

Art. 3.º Los demas Infantes ó Infantas, que fueren inmediatos sucesores á la Corona, podrán llevar tambien el título de Príncipes ó Princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerogativa, expresamente reconocida en la Constitución del Estado.

Art. 4.º A los Infantes é Infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real decreto de 13 de Octubre de 1830 respecto á mi augusta Madre Doña Isabel II despues de su nacimiento.

Art. 5.º Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, los comisionados Asturias, de serán citados á las habitaciones del Real Palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de mi muy amada esposa. Pero sólo en el caso de ser varon el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demas testigos á la presentacion del Principe; retirándose si fuese Infanta, segun se prescribió por Real decreto de 2 Octubre de 1830, antes de nacer mi muy querida Madre Doña Isabel II.

Art. 6.º Queda derogado todo lo que directa ó directamente se oponga á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

Se continuara.

COMISION PROVINCIAL
DE
OVIEDO.

Sesion del dia 27 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo. Abierta a las doce con asistencia de los Sres. Garcia Bernardo, vicepresidente accidental, Castañon y Suarez, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos, se procedió en la forma siguiente:

Candamo.—Núm. 70 del reemplazo de 1879. José Fernandez Herreros: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 1.º del art. 92 y resultando que el padre del mozo renuncia la exencion; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

82 de id. José Arias: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto a su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó dar orden al Ayuntamiento para que oiga y falle dicha exencion remitiendo el oportuno testimonio.

16 del reemplazo de 1871. Antonio Lopez Velazquez: Vista la certificacion presentada por la que se acredita que este mozo pertenece al cuerpo de voluntarios de la Isla de Cuba; se acordó

aplicarle al cupo con los efectos consiguientes.

Laviana.—Núm. 68 del reemplazo de 1879. Rafael Argüelles Alvarez: Vistas con los antecedentes las certificaciones presentadas por las que se acredita la existencia de sus hermanos Inocente y Antonio en el servicio del ejército activo por suerte que les cupo; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 10.º del art. 92 que alegó.

Llanes.—Núm. 94 de id. Francisco Llorio Fernandez: Vistas con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Lorenzo en el servicio del ejército activo por su suerte; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 10.º del art. 92 que alegó.

Villaviciosa.—Núm. 89 de id. Manuel Rodriguez Gancedo: Vistas con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano José en el servicio del ejército activo por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 10.º del art. 92 que alegó.

Gijón.—Núm. 157 del reemplazo de 1878. Victoriano Rodriguez: Vista con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Manuel en el servicio del ejército activo por su suerte; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 que alegó.

Y se levantó la sesion de que certifico. = Ignacio España, Secretario.

Núm. 1140.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Los interesados que a continuacion se expresan se servirán verificar en la Caja de esta Administracion en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio, el pago de las cantidades que se les señalan, a que ascienden los derechos de custodia de los depósitos en efectos públicos, cuyas facturas de intereses que fueron aplicadas a pago de la mitad de cuotas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, no admite la Direccion de la Caja general de Depósitos sin que se haga constar el indicado ingreso.

Núm. de órden de las facturas.	Importe de los intereses de las mismas.	Nombre del presentados.	Semestre a que corresponden.	Importe del capital de los depósitos.	Derechos de custodia que se reclaman.
				Pts. cts.	Pts. cs.
1601	1038,75	Valentin F. Carcabá.	Per. sem. 1874	69250	3,87
1241	750	José Garcia de la Lastra.	idem	50000	6,25
1597	735	Valentin F. Carcabá.	idem	24500	3,68
571	420	José Garcia.	idem	14000	4,20
143	1140	José Tolivar.	idem	76000	11,40
3093	375	Ramon Llanos.	idem	12500	2,50
1933	300	Tomas Dorrnonoro.	idem	20000	2
3412	150	Nicolas de Alcazar.	idem	10000	1
2706	1035	Francisco Javiel.	idem	69000	10,35
1267	255	Juan de Barcia.	idem	8500	0,50
2445	1875	José de Canteras.	idem	125000	6,25
3970	225	Celestino Calleja.	idem	15000	1
3999	127,50	Ignacio Deza y Garcia.	2.º sem. 1873.	8500	2

Oviedo 18 de Noviembre de 1880. = El Jefe económico, R. Sanabria.

Núm. 1151.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

de la

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA

de

OVIEDO.

Reforma de amillaramientos.

No obstante que el artículo 58 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar a efecto la reforma de los amillaramientos, clara y terminantemente dispone que las Juntas coloquen las cédulas declaraciones por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito; y la circular de la Direccion general de Contribuciones comunicada por esta oficina a dichas Juntas en 27 de Setiembre último, prevenga asimismo la reduccion de la cabida de cada una de las fincas que figure el declarante en uso del derecho que le concede el art. 48 del citado Reglamento a la medida usual de cada pueblo y que despues de totalizadas las relaciones se añada una línea a ella, en la cual hará la Junta municipal, la reduccion de todas al sistema métrico-decimal, expresando ademas por nota la extension superficial de cada medida usual de tierra, su equivalencia con la hectárea y el número de pies correspondientes a cada una de las mismas en las viñas y arbolados, a habido Junta que ha consultado a esta oficina si puede colocar las declaraciones encarpetadas por parroquias, y estampar en las relaciones la cabida en la forma que lo hace el declarante.

Como semejante consulta no puede ser mas estemporanea, pues no es posible contrariar lo que esta prevenido, y se darle exacto y puntual cumplimiento, a fin de evitar que a otras Juntas se le pueda ocurrir hacerla y hasta que en dicho sentido practiquen trabajos que habian de ser infructuosos: he creido provechoso recordaries, que solamente deben y pueden encarpetar y colocar las declaraciones en la forma preceptuada en los artículos 57 y 58 del precitado Reglamento, ó sea todas las de una misma clase incluso las de forasteros por el orden alfabético de los primeros apellidos, y la cabida de cada una de las fincas estampada en las declaraciones, hacerlo en las relaciones reduciéndolas a la medida usual del concejo.

Del recibo de la presente se servira V. darme aviso inmediato sin escusa ni pretexto alguno.

Oviedo y Noviembre 20 de 1880. = El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.

Sr. Presidente de la Junta de amillaramientos de...

JUZGADOS.

Núm. 430.

OVIEDO.

Don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a D. Plácido Lesaca, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado a exponer sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa a la Hacienda de doscientas cuarenta y seis mil doscientas ochenta pesetas con sesenta y cinco céntimos: bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura del D. Plácido Lesaca; y casode ser habido le conduzcan con las seguridades necesarias a la Cárcel de este partido y a disposicion de este partido; advirtiéndole que las señas personales del D. Plácido son las siguientes:

- Edad cincuenta y cuatro años.
- Estatura regular.
- Pelo negro.
- Ojos idem,
- Nariz regular.
- Barba poblada.
- Cara redonda.
- Color bueno.

Dado en Oviedo y Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta. = Francisco Vicario. = Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1154.

Morcín.

ANUNCIO.

En poder de D. Torcuato Huerta, vecino de Argame, se halla depositada una vaca de leche con su nacion, desconocida, cuyas señas son:

- Edad de 12 a 14 años.
- Color pardo claro.
- Asta levantada.
- Trae una esquila.

Señas del jato.

Edad como de 5 meses.

Color moreno.

Asta naciente.

Trae un cordelillo de esparto a la cerviz.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño.

Morcín 15 de Noviembre de 1880.

—Jose Cimadevilla.

Anuncios no oficiales.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO

Se vende en extrajudicial y pública subasta el dia 29 de este mes a las doce de su mañana, en la Notaria de D. José Rodriguez, Magdalena 25, el prado llamado de San Roque, de 12 dias de bueyes: sito al Noroeste del cementerio de esta ciudad. Linda por abajo con solares de la calle de Campomanes, plazuela proyectada y camino a la posesion de don Juan Mas; cuyos titulos de propiedad se hallan en poder del expresado Notario.

Imp de Amalio Pumaros.